



Roj: **SAP V 1436/2017 - ECLI: ES:APV:2017:1436**

Id Cendoj: **46250370052017100002**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **5**

Fecha: **07/06/2017**

Nº de Recurso: **17/2017**

Nº de Resolución: **360/2017**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **OLGA CASAS HERRAIZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN QUINTA

VALENCIA

Avenida DEL SALER,14 2º

Tfno: 961929124

Fax: 961929424

NIG: 46169-41-1-2016-0003921

Procedimiento: Procedimiento sumario ordinario Nº 000017/2017-

Dimana del Sumario Nº 000001/2016

Del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4 DE MISLATA

SENTENCIA Nº 000360/2017

Ilmos. Sres.:

Presidente

D. JOSE LUIS RUBIDO DE LA TORRE

Magistrados

Dª. CONCEPCION CERES MONTES

Dª. OLGA CASAS HERRAIZ

EnValencia, a siete de junio de dos mil diecisiete.

La Sección **quinta** de la Audiencia Provincial de **Valencia** integrada por los Ilmos. Sres. anotados al margen, ha visto la causa instruida con el numero Sumarionº 000001/2016 por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4 DE MISLATA, por delito de Abusos sexuales, contra Teofilo , con D.N.I. NUM000 , nacido en VALENCIA, el NUM001 /57, hijo de Ángel y de Celia , en prisión provisional por esta causa desde el 2/9/2016 y en cuya situación continúa, representado por el Procurador FRANCISCO VERDET CLIMENT, y defendido por el Letrado ARTURO BUENO ESCUDERO, siendo parte en las presentes diligencias el Ministerio Fiscal representado por D. FRANCISCO GRANELL PONS y Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Dª OLGA CASAS HERRAIZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Instruidas las presentes diligencias por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Mislata, se acordó la continuación por los trámites de Sumario, y realizados los escritos de conclusiones



provisionales, se acordó la apertura del juicio oral contra el procesado y tras los oportunos trámites se remitió la causa a la Audiencia Provincial para su enjuiciamiento.

SEGUNDO.- Tras ser turnado a la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial, se registró y se designó Ponente conforme a las normas de reparto, señalándose para la celebración del juicio oral el día 31 de mayo de 2017, admitiéndose la prueba en la forma que consta en las actuaciones y librándose los oportunos despachos para su práctica, con citación de las partes, testigos y peritos.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, ha calificado los hechos objeto del proceso como constitutivos de un delito continuado de abusos sexuales de los artículos 181.2, 4 y 5 en relación con el art. 180.1.3ª y 74 del C.P., del que es autor el acusado, interesando que le fuera impuesta la pena de diez años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192.1 del Código Penal la medida de libertad vigilada por tiempo de diez años, así como prohibición de aproximación a menos de 500 metros de la persona de Rosana, su domicilio, lugar de trabajo y lugares frecuentados por la misma y de comunicar con ella por cualquier medio por tiempo de veinte años, con más las costas, debiendo indemnizar Teofilo a Dª. Rosana en la suma de 3000 euros más sus intereses legales por los daños morales causados.

CUARTO.- La defensa del acusado, en igual trámite, formuló un relato de hechos propio, discrepando del realizado por la acusación, considerando que su defendido no ha cometido ningún delito, por lo que no se deriva responsabilidad criminal, subsidiariamente sostenía la existencia de un único delito de abuso sexual, no obstante lo cual interesó que se dictase sentencia absolutoria, con todo tipo de pronunciamientos favorables.

QUINTO.- En sesión que han tenido lugar en el día 31 de mayo de 2017 se ha celebrado ante este Tribunal juicio oral y público en la causa expresada en el encabezamiento.

HECHOS PROBADOS

El acusado, Teofilo, nacido el día NUM001 de 1957, con DNI NUM000, mayor de edad, sin antecedentes penales, guiado por su ánimo libidinoso, durante las visitas que efectuaba a su madre en la Residencial [REDACTED] sita en la calle [REDACTED] aprovechando la enfermedad que Rosana, nacida el NUM002 de 1934, padecía, al sufrir la misma Alzheimer- demencia severa- patología psíquica crónica, irreversible y de curso progresivo, que afecta a sus capacidades intelectual y volitiva, las cuales estaban gravemente deterioradas al menos desde abril de 2016, motivo por el cual carecía de capacidad para tomar decisiones en orden al mantenimiento de relaciones sexuales, quien también se encontraba ingresada en dicho centro en virtud de auto de fecha 27 de julio de 2011 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Mislata en el Procedimiento de Internamiento 526/2011, le introdujo el pene en la boca a la misma a fin de lograr que esta le hiciera una felación el 30 agosto de 2016.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CUESTIONES PREVIAS.- Por el Ministerio Fiscal se interesó como prueba complementaria que se recibiera declaración a la víctima... La Sala resolvió en el mismo acto que la prueba consistente en recibir declaración a la víctima, no era susceptible de ser practicada a la vista del informe del médico forense obrante en autos, según el cual, la misma se halla afecta de enfermedad de Alzheimer (demencia severa), patología psíquica crónica, irreversible que afecta a su capacidad intelectual y volitiva. Capacidades que se hallaban gravemente deterioradas, al menos desde abril de 2016. De otro lado, existen testigos presenciales que pueden dar noticia en el acto del juicio de los hechos acontecidos que en el día de la vista se juzgan. Por el Ministerio Fiscal se formuló respetuosa protesta.

PRIMERO.-Prueba practicada y resultado de la misma.Valoración y análisis de la prueba. Suficiencia de la prueba de cargo.

El convencimiento acerca de la realidad de los hechos declarados probados, y que se contienen en el relato que antecede, lo ha obtenido la Sala tras valorar, en conciencia (artículo741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, e integradas fundamentalmente, además del interrogatorio del propio acusado, por las declaraciones de los testigos Teodoro, Micaela, Andrea y Anton, el agente de PN nº NUM003, y las peritos Lina y María Esther, médicos forenses del Instituto de Medicina Legal de Valencia, y la psicóloga del Centro en el que reside la víctima Guillerma. Los elementos de prueba son de la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al acusado (artículo24.1 de la Constitución)y constituyen, sin duda, un elenco probatorio de cargo bastante para fundar la condena del mismo. En el acto del juicio, el acusado, previa lectura de los hechos objeto de la litis, manifestó no querer



declarar, interesando el Ministerio Fiscal que se diese lectura de la declaración del acusado obrante a los folios 29 y 30, en el transcurso de la cual admitió los hechos por los que viene siendo acusado, ante lo cual, el acusado alega que en el momento de la declaración se hallaba confundido y no era cierto lo que allí relató, motivo por el que en declaración posterior negó los hechos. D. Teodoro , testigo presencial de los hechos manifestó que su suegra estaba ingresada en la misma residencia que la víctima, acudiendo el testigo y su esposa frecuentemente a ver a la madre de su mujer, en una de esas visitas pasearon con su suegra por a la parte detrás de la residencia y vieron como un señor, que estaba a la derecha y una señora sentada frente a él, y la señora le practicaba una felación, el señor estaba de espaldas y la señora sentada, reconociendo sin ningún género de dudas al acusado como la persona que a la que estaba haciendo la felación la señora. También en una ocasión anterior vio como el acusado salía de una zona apartada subiéndose los pantalones y tomando de la mano a la señora, estos hechos ocurrieron en agosto de 2016. El testigo y su esposa le recriminaron los hechos al acusado. Señaló igualmente el testigo que la señora que estaba con el acusado y que en ambas ocasiones fue la misma, mostraba signos evidentes de no estar bien. La testigo presencial D^a. Micaela manifestó que visitaba regularmente la residencia porque su madre se hallaba interna allí, que los hechos denunciados ocurrieron en agosto de 2016, viendo en una de las visitas cómo el acusado, al que reconoció en el acto del juicio sin ningún género de dudas, estaba con la señora Rosana de la mano, subiéndose los pantalones el acusado, en una zona apartada de la residencia y no le dio buena impresión. A finales de agosto, junto con su esposo y su madre, volvieron a salir a pasear por el mismo sitio, hay un hueco con una rampa y vio a la madre del acusado al sol y al darse la vuelta vieron al acusado con la señora Rosana , ella estaba sentada en una silla practicándole una felación al acusado que estaba con los pantalones bajados. Relató igualmente que la apariencia de la señora Rosana evidenciaba que no estaba bien, desde el punto de vista de salud mental, iba descalza, arrancaba plantas y se las comía, vestía múltiples prendas de ropa superpuestas y decía palabras sin sentido. Ambos testigos presenciales manifestaron que el acusado se hallaba habitualmente en la residencia. El miembro del CNP n^o NUM003 manifestó que él junto con su compañero CNP n^o NUM004 , fueron comisionados a la residencia de tercera edad en la que habían ocurrido los hechos, en base a la denuncia interpuesta, acudieron a informar de lo sucedido, se entrevistaron con la responsable del centro, quien ya era conocedora de lo ocurrido, por habérselo manifestado la familia. El día que acudieron se hallaba el acusado en la Residencia, explicándole al acusado los motivos por los que había sido denunciado, admitiendo los hechos. Los hijos de la víctima Andrea , y Anton fueron coincidentes al manifestar que su madre se encontraba interna en la residencia de [REDACTED] por presentar Alzheimer, lleva más de siete años enferma, con un deterioro muy avanzado, para ingresarla tuvieron que pedir orden al juez, cuando la ingresaron no razonaba, no tiene conciencia de lo que puedan representar ciertos hechos, no sabe, no conoce, Anton puntualizó además que su madre no puede consentir válidamente, el deterioro es tal que ni tan siquiera reconoce a sus hijos. Se practicó igualmente prueba pericial efectuándose conjuntamente por las dos médicos forenses y la psicóloga del Centro en el que reside la víctima, las tres profesionales ratificaron sus informes obrantes en autos y, juramentadas que fueron manifestaron: la psicóloga Sra. Guillerma señaló en abril de 2016 valoró a D^a. Rosana , emitiendo informe, que el motivo del dictamen es porque efectúa valoraciones a todos los residentes del centro y entre ellos a D^a. Rosana , ya en aquella fecha apreció en la residente un deterioro cognitivo grave, la exploración fue muy dificultosa, porque deambula constantemente, ella está en su mundo y tiene respuestas incoherentes a las preguntas que se le formulan , no sabe donde esta, no tendría capacidad para prestar consentimiento válido, estaba en este nivel de deterioro en las fechas en las que ocurren los hechos, siendo la evaluación del mes de abril la última evaluación anterior a los hechos, situación que se mantenía en agosto de 2016. El deterioro de la mujer era perceptible a simple vista, no es capaz tan siquiera de vestirse ni de elegir la ropa adecuada. Recientemente ha hecho otro dictamen, el deterioro ha ido en aumento. Manifestó a preguntas del Ministerio Fiscal que aun en el caso de que hubiera acudido al acto del juicio no hubiese sido consciente de nada, sería incapaz de comprender las preguntas ni situarse en espacio y tiempo. Las médicos forenses Sra. Lina y Sra. María Esther , se ratificaron en el informe obrante a los folios 69 y 70, visitaron a la informada por separad y las conclusiones son conjuntas, afirmaron que D^a. Rosana presenta un deterioro grave, su capacidad intelectual y volitiva está muy deteriorada, no pudiendo dar consentimiento para mantener una relación sexual; al menos desde abril de 2016, esta persona no era capaz de decidir ni en el ámbito sexual ni en el personal, siendo tal su situación que solo con ver a D^a. Rosana se le aprecia un deterioro.

Valoración y análisis de la prueba.

Del testimonio prestado en el plenario por D. Teodoro y D^a. Micaela , se ha de tener por acreditado que, al menos en una ocasión, en fecha 30 de agosto de 2016, el acusado hizo que D^a. Rosana le practicase una felación, extremo respecto del cual, este Tribunal ha alcanzado un absoluto convencimiento, no alberga ninguna duda; ambos testimonios, resultan totalmente creíbles, los testigos no presentan alteración mental alguna que pueda afectar a su credibilidad, tampoco se aprecian móviles espurios, no existía un previo conocimiento entre los testigos y el acusado, al cual únicamente conocían de vista por acudir el acusado



regularmente a visitar a su propia madre que también se hallaba interna en la residencia, no apreciándose en modo alguno móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad, que enturbien la sinceridad de la declaración haciendo dudosa su credibilidad, al contrario, fue su convicción moral de lo rechazable de los hechos de los que fueron testigos y el deseo de que se impartiese justicia, lo que les llevo a formular denuncia por los hechos que se enjuician. De igual modo, el testimonio prestado por D. Teodoro y D^a. Micaela , ha resultado absolutamente verosímil, lógico, coherente, sin fisuras y absolutamente coincidente respecto de lo que vieron y oyeron el día de los hechos, al tiempo que el testimonio de ambos se ha mantenido invariable desde el momento inicial en que se formuló denuncia hasta el día del acto del juicio. La defensa del acusado ha realizado un notable esfuerzo dirigido a desvirtuar la solidez y contundencia del testimonio de D. Teodoro y D^a. Micaela , a tal fin el acusado manifestó en el acto del juicio que hizo el propio acusado comentarios sobre D^a. Micaela y que podían haberle molestado a la testigo y que la testigo tiene animadversión respecto del acusado. Ninguna animadversión de D^a. Micaela se ha constatado en el acto del juicio, ni tampoco se ha acreditado de ningún modo, debiéndose valorar el testimonio del acusado desde la particular característica que tiene su testimonio, al que no se le exige decir verdad, dentro del ejercicio de su derecho de defensa. Es más tanto D^a. Micaela como su esposo manifestaron que, así como en fecha 30 de agosto habían presenciado cómo D^a. Rosana era sometida a una felación, en ocasión anterior vieron al acusado salir de una zona apartada de la residencia, subiéndose los pantalones y de la mano de la Sra. Rosana y aun cuando la situación les pareció extraña, nada denunciaron porque la concreta secuencia presenciada no implicaba agresión a ningún bien jurídico de D^a. Rosana . Igualmente ha resultado acreditada la incapacidad mental de la víctima, D^a. Rosana , para consentir la relación sexual a la que fue sometida. Los hijos de la víctima manifestaron de forma coincidente en el acto del juicio que su madre estaba incapacitada para consentir cualquier acto, por hallarse afecta de la enfermedad de Alzheimer en un grado muy avanzado, inhábil para gobernarse por sí misma en todos los aspectos de su vida, hasta el punto de que fue la propia incapacidad mental de la víctima legalmente constatada en expediente de internamiento, lo que llevó a que la misma fuese ingresada tiempo atrás en la Residencia donde ocurrieron los hechos, extremo este que viene corroborado por la prueba documental practicada, constando unido al procedimiento el auto de 27 de julio de 2011 dictado en el procedimiento de internamiento n^o 526/201, y propuesta posterior del Centro proponiendo la continuación de la medida por la persistencia del deterioro mental de D^a. Rosana . Si los hijos de D^a. Rosana han afirmado la incapacidad de la misma para prestar válido consentimiento y la evidencia de tal situación por la simple observancia de su madre, conforme al conocimiento medio del hombre medio, las peritos que depusieron en el acto de la vista confirmaron dicha situación desde los conocimientos profesionales de las mismas, una vez examinada personalmente D^a. Rosana , siendo absolutamente concluyentes y coincidentes tanto las médicos-forenses, como la psicóloga en el sentido de afirmar categóricamente la incapacidad de la víctima, quien presenta un grave deterioro mental, estando su capacidad intelectual y volitiva muy deteriorada. Como tajantes fueron también las tres peritos al afirmar que D^a. Rosana no podría dar consentimiento para relación sexual, al menos desde abril de 2016, esta persona no era capaz de decidir ni en el ámbito sexual ni en el personal, siendo el deterioro apreciable a simple vista. El acusado admitió a presencia policial haber practicado felaciones con D^a. Rosana , también admitió los hechos en su primera declaración judicial en fecha 2 de septiembre de 2016, para posteriormente desdecirse en declaración efectuada mediante video-conferencia en fecha 10 de enero de 2017; en el acto del juicio, inicialmente se acogió a su derecho a no declarar, para, posteriormente, negar los hechos e incluso llegar a exculparse diciendo que el día de los hechos no se encontraba bien, no había comido ni tomado su medicación, ante lo cual, por el Ministerio Fiscal se solicitó la lectura de su primera declaración a presencia judicial en la que admitió los hechos. Quiere precisar este Tribunal que el postulado fundamental, en el que descansa la doctrina constitucional sobre la prueba, es la afirmación del principio de producción de la misma en el juicio oral y, consiguientemente, la negación de cualquier valor probatorio al atestado policial, la consecuencia que de ello resulta es que las declaraciones incorporadas al mismo carecen de eficacia probatoria. Este principio ha sido afirmado en la STC 31/1981 ("las pruebas a las que se refiere el propio art. 741 LECrim son las pruebas prácticas en el juicio, luego el Tribunal penal sólo queda vinculado a lo alegado y probado dentro de él"). Igualmente debe señalarse que tanto en fase de instrucción como en el acto del Juicio oral, el acusado mantiene incólume su derecho a la no autoincriminación, derecho que ha de ser garantizado, y del que, sin duda ha hecho uso el acusado, sin embargo, sí le viene permitido al Tribunal poner de manifiesto la posición ambigua y fluctuante del acusado respecto de los hechos por los que viene acusado y en definitiva la ausencia de verosimilitud del testimonio vertido por el mismo en el acto del juicio, de finalidad claramente exculpatoria y huérfano de cualquier actividad probatoria que venga a corroborar ninguna de las versiones exculpatorias ofrecidas. Frente a esta posición, la prueba testifical practicada permite afirmar, con base esencialmente en el testimonio de D. Teodoro y D^a. Micaela , que sin ningún género de dudas, al menos, en una ocasión, el 30 de agosto de 2016, el acusado mantuvo acceso carnal con D^a. Rosana , quien era incapaz de consentir el acto, no pudiendo no obstante este Tribunal concluir sobre la existencia de más episodios de acceso carnal entre el acusado y la víctima en tanto en cuanto no se ha podido disponer de prueba concluyente.



SEGUNDO.- Calificación jurídico penal de los hechos . Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de abuso sexual con acceso carnal bucal sobre persona privada de sentido del *artículo 181.1 , 2 , y 4*. El TS se ha ocupado de determinar los caracteres del delito de abuso sexual, como recoge de la *STS Sala 2ª de 30 octubre 2005* : "...En este sentido, respecto al delito de abusos la jurisprudencia de esta Sala - por todas *SS. 5.5.2000 y 14.5.2004* - ha establecido, como doctrina general que, frente a los ataques contra la libertad sexual caracterizados por el empleo de la violencia o la intimidación como medio comisivo para contravenir o vencer la voluntad contraria de la víctima, tipificados como "agresión sexual" del *artículo 178, con el complemento que representan los subtipos agravados de los artículos 179 y 180 del Código Penal* , este Texto legal contempla el supuesto de mera ausencia o falta de consentimiento libre en el artículo 181 como "abuso sexual", con tres tipologías distintas: A) la básica del número 1º, constituida sobre la general exigencia de que no medie consentimiento; B) la agravada del número 2º, que considera en todo caso como abuso no consentido el cometido sobre menor de trece años , -*reforma LO. 11/99 de 30.4* -, o sobre persona privada de sentido o de cuyo trastorno mental se abusa, cuyo fundamento en la incompatibilidad que estas fases de inmadurez psicoorgánica (menor de trece años) o estos estados patológicos del sujeto (privación de sentido; trastorno mental) tienen con un verdadero consentimiento libre basado en el conocimiento de la trascendencia y significado del acto; y C) la del núm. 3 en la que, a diferencia de las anteriores, el consentimiento existe y se presta, pero sobre la base de una voluntad formada con el vicio de origen producido por una previa situación de superioridad aprovechada por el sujeto; lo que da lugar al llamado "abuso de prevalimiento". Cada una de las tres tipologías posibles de "abuso" sexual previstas en el artículo 181 -y diferenciadas de las de "agresión" del art. 178 y ss.- es a su vez susceptible de presentar en el desvalor de la acción un incremento contemplado por el legislador en los distintos subtipos agravados, o más exactamente agravaciones específicas, que son aplicables a los tipos generales del artículo 181, constituyendo el art. 181.4 C.P . una modalidad agravada. En efecto, la conducta consistente en el acceso carnal por vía bucal conlleva implícito el ánimo, constituyendo abuso sexual en tanto en cuanto el acto se ejecutó sobre persona afecta de trastorno mental incapaz de consentir. Por el Ministerio Fiscal se interesó la aplicación del apartado 5 del art. 181 en relación con el art. 180.1.3º C.P ., sin embargo, al respecto la *STS de 23 de septiembre de 2010* , analizando un caso similar, señalaba que "A este respecto, la jurisprudencia tiene declarado que si para configurar el tipo básico se tuvo en cuenta "el abuso de trastorno mental", no se puede apreciar después la cualificativa de que la víctima sea "especialmente vulnerable" (*STS 240/2010, de 24-3*). En un supuesto en que la víctima "tenía mermadas sus facultades psicofísicas por la ingesta de drogas y de alcohol y esta situación de vulnerabilidad fue aprovechada por los cuatro acusados para cometer los hechos", esta Sala consideró que la ingesta alcohólica y de sustancias tóxicas había sido doblemente valorada: para conformar la ausencia de consentimiento típica del delito de abusos sexuales, y para conformar la agravación específica de vulnerabilidad, lo que comporta una doble valoración del hecho con relevancia penal distinta y la vulneración del principio " non bis in idem " (*STS 203/2008, de 30-4*). También tiene dicho este Tribunal (*STS 1308/2005, de 30-10*) que si la enfermedad de la víctima (se trataba de un retraso mental fácilmente detectable) ha sido tenida en cuenta como hecho consustancial y determinante para considerar viciado su consentimiento, que es la esencia del tipo básico, no es posible tener en cuenta dicho sustrato fáctico para aplicar el subtipo agravado de abuso sexual previsto en el art. 180.3ª del CP sin infringir el principio de legalidad que proscribiera el " non bis in idem " , contemplado en el art. 25.1 CE y en el art. 14.7 del Pacto de Nueva York de 16.12.1966 (*SSTS 1974/2002, de 28-11 ; y 2132/2002, de 23-12*)." La aplicación del mismo presupuesto fáctico para apreciar el tipo básico de los abusos sexuales y el subtipo agravado de especial vulnerabilidad conculca el principio del " non bis in idem " al penalizarse dos veces el mismo hecho. La deficiencia mental de la víctima es la que justifica el ilícito punible del tipo básico del art. 181.2 del C. Penal , debido a que su deficiencia le impide prestar un consentimiento libre en la relación sexual y también conocer en la medida necesaria la relevancia y las consecuencias de sus actos sexuales. Por lo cual, no cabe que la ratio o fundamento del desvalor de la conducta se vuelva a tener en cuenta para aplicar el subtipo agravado, so pena de incurrir en un " bis in idem " .

TERCERO.- Autoría y participación. Del indicado delito de abuso sexual, es criminalmente responsable, en concepto de autor, a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 y 61 del Código Penal , el acusado Teofilo .

CUARTO.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal . Sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTO.- Determinación de la pena. Por el delito de abuso sexual con acceso carnal bucal sobre persona privada de sentido del *artículo 181.1 , 2 , y 4.*, nos movemos en la horquilla de prisión de cuatro a diez años, dado que no existen circunstancias de atenuación que permitan una rebaja, es procedente imponer una pena privativa de libertad de SIETE AÑOS. Se imponen las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena (art.56.2CP) y prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de la persona de Rosana , su domicilio, lugar de trabajo y lugares frecuentados por la misma y de comunicar con ella por cualquier medio por tiempo de quince años.



SEXTO.- Responsabilidad civil ex delicto. La ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos por las Leyes, los daños y perjuicios por él causado, de conformidad con el art. 109 C.P., al tiempo de los hechos. Como consecuencia de los actos reflejados en el relato de hechos probados, es indudable el menoscabo y degradación a la que el acusado ha sometido a la víctima, fijándose una responsabilidad civil de 3000.-€ .

SEPTIMO.- Las costas procesales se imponen al condenado, por imperativo de los arts. 123 del mismo Cuerpo Legal y 239 , 240 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal . Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Debemos condenar y CONDENAMOS a Teofilo , como autor responsable de: Un delito de abuso sexual con acceso carnal bucal sobre persona privada de sentido del artículo 181.1 , 2 , y 4., previamente definido a la pena de SIETE AÑOS DE PRISIÓN. Se imponen las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena (art.56.2CP)y prohibición de aproximación a menos de 500 metros de la persona de Rosana , su domicilio, lugar de trabajo y lugares frecuentados por la misma y de comunicar con ella por cualquier medio por tiempo de quince años. Por vía de responsabilidad civil deberá indemnizar a D^a. Rosana en la cuantía de 3.000.-€. Se impone al acusado el pago de las costas causadas. Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad que se impone, abonamos al acusado todo el tiempo que haya estado privado de libertad por esta causa. Notifíquese esta Sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes personadas en el procedimiento, así como a los perjudicados por el delito, aun cuando no estuvieren personados en el mismo. Contra la presente resolución cabe RECURSO DE CASACIÓN ante el Tribunal Supremo, en el plazo de CINCO DIAS siguientes contados a partir de la última notificación, en cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley, mediante escrito con firma de Abogado y Procurador. Firme que sea esta Sentencia, anótese en el Registro Central de Penados y Rebeldes y participé a la Junta Electoral de Zona, al Juzgado Instructor y a la Delegación Provincial de Estadística. Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.